

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS

*Alejandro Silva Bascuñán,
María Pía Silva Gallinato*

RESUMEN

La personalidad jurídica de derecho público le está reconocida, en Chile, a la Iglesia Católica, y la Constitución vigente no otorga tal posición jurídica a ninguna otra confesión religiosa.

Los autores analizan los límites, jurídicos, que tiene el legislador para el caso de reconocerse personalidad de derecho público a otras confesiones religiosas.

1. El profesor Jorge Precht Pizarro en esta Revista (Chilena de Derecho, volumen 16, Nº 3, septiembre-diciembre de 1989, págs. 683 a 724) da a conocer un extenso y profundo estudio sobre: "La personalidad jurídica de la Iglesia Católica ante el derecho del Estado de Chile".

Tomando como base dos sentencias del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de 23 de septiembre de 1987, que desconocen la personalidad jurídica de derecho público de dos entes integrantes de la Iglesia Católica, el nuevo Código Canónico, vigente desde 1983, y la Constitución Política de 1980, busca el autor esclarecer la situación que para ella se presenta en nuestro actual ordenamiento jurídico.

Concordamos sustancialmente en todos los aspectos de ese trabajo, en el cual se precisan acertadamente los requisitos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa, ateniéndose a la actual legislación eclesíástica, para reconocer la personalidad jurídica de cualquier ente que integre la estructura de la Iglesia Católica, dentro de la cual, por lo demás, como el autor lo explica, los hay tanto de carácter público como asociaciones privadas.

El propósito de formular este comentario de la valiosa monografía del profesor Precht, surge de la afirmación que contiene en cuanto a que, según los antecedentes de la gestación de la nueva Carta Fundamental, todas las demás confesiones religiosas gozarían, como la Iglesia Católica, del carácter de personas jurídicas de derecho público.

Como creemos, sinceramente que ello no es así, y sin perjuicio de adelantarnos a admitir, desde luego, que dentro de nuestra soberanía se mantiene la facultad de otorgar tal calidad a aquellas religiones que estime acreedoras a tal beneficio, sostenemos que carecen de él por la sola fuerza del texto de la Carta. Será siempre el legislador quien pueda llegar a hacerlo con alcance general o especial.

2. La afirmación del profesor Precht de la calidad de derecho público de las religiones que no son la católica, se halla en el debate que al respecto se produjo en el seno de la Comisión Ortúzar, recogido en las sesiones 130, 131 y 132, y, principalmente, en el texto definitivo de la siguiente constancia que sintetizó sus resultados (sesión 132, páginas 2 y 11):

“Al prestar su aprobación al nuevo precepto constitucional que consagrará esta garantía, en los términos indicados, lo hace en la inteligencia de que todas las iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de derecho público, ya que cualquiera discriminación al respecto significaría violar el principio de igualdad ante la ley y desconocer la propia disposición del actual artículo 10 N° 2 (de la Constitución de 1925), en cuanto asegura la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y que permite a las *respectivas* confesiones religiosas erigir y conservar sus templos y dependencias, a los que declarara exentos de contribuciones”.

“De acuerdo con el espíritu e intención del precepto al cual presta su aprobación la Comisión, para que las iglesias y sus respectivas confesiones religiosas disfruten de su personalidad jurídica de derecho público, sólo basta que se les reconozca su carácter de tales iglesias o confesiones por la autoridad. Tratándose, sin embargo, de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925, especialmente en la disposición primera transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispado de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica, como en el artículo 72 N° 16, que señala entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar concordatos”.

Mas adelante expresa el acta:

“El señor Ortúzar (Presidente) declara que la Comisión con la abstención de los señores Silva Bascuñán y Guzmán Errázuriz aprueba el proyecto de acuerdo en los términos que le ha dado la Mesa, dejando expresa constancia de la salvedad señalada por el señor Jorge Ovalle, en el sentido de que él concurre al acuerdo pero con declaración que no estima ajustada a derecho la última parte del mismo en cuanto se refiere a la facultad del Presidente de la República para celebrar concordatos, por las razones que él mismo ha señalado”.

Los señores Guzmán y Silva tuvieron ocasión de exponer largamente las razones de su discrepancia y el segundo la venía manifestando, por lo demás, desde muchos años antes¹.

3. Se impone recordar que la distinción entre las personas jurídicas de derecho privado y las de derecho público se contiene en las reglas consagradas a aquéllas en el título XXXIII del Libro I del Código Civil, el cual reglamenta dos especies de tal clase: las corporaciones y las fundaciones de beneficencia pública; excluye de sus normas las sociedades industriales y luego agrega, en el inciso 2 del artículo 547, que: “tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, *las iglesias, las comunidades religiosas*, y los establecimientos que se costeen con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”.

Las personas jurídicas de derecho privado que en el citado título de la recopilación del derecho común se reglamentan, deben ser aprobadas por el Presidente de la República (artículo 546); sus ordenanzas o estatutos sometidos también a su aprobación, que se concede si no tuvieron nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres (artículo 548); pueden ser disueltas por la

¹ *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo II, N° 23, página 234. Sesión 131 de la Comisión Constituyente, páginas 13 a 16 y 33 a 34.

autoridad que legitima su existencia, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución (artículo 559); y, en fin, disueltas ellas, si no estuviera previsto en sus estatutos la destinación de sus propiedades, pertenecerán éstas al Estado con la obligación de emplearlas a los objetos análogos a los de la institución que señale el Presidente de la República (artículo 561).

Consecuentemente, entre las facultades especiales del Presidente de la República, la Constitución de 1925 incluyó la de "conceder personalidad jurídica a las corporaciones y cancelarlas; aprobar los estatutos porque deban regirse y aceptar modificaciones" (artículo 72 N° 11).

Podría, tal vez, estimarse superfluo recordar, asimismo, aquí la importancia que reviste para toda forma asociativa gozar del beneficio de la personalidad jurídica. Con ella, dispone, en efecto, de un patrimonio propio para su destinación a los objetivos del grupo; si carece de tal calidad, tendrá en tanto que buscar la realización de éstos a través de cuotas o aportes de sus propios integrantes, con las dificultades y riesgos consiguientes en el manejo de los bienes.

Si la personalidad jurídica del ente colectivo se rige por el régimen consagrado en el Código Civil, queda, pues, subordinada a las decisiones de la autoridad administrativa en los aspectos sustanciales ya indicados.

4. Conforme al inciso 2 ya transcrito del artículo 547 del Código Civil, entre las personas jurídicas de derecho público que quedan, por lo tanto, al margen de los preceptos del título en que figuran, se encuentran las "iglesias" y las "comunidades religiosas".

Es trascendental plantear la cuestión de si, al referirse el Código Civil a las iglesias y comunidades religiosas, lo hace exclusivamente respecto de la Iglesia Católica o comprende todas las otras creencias.

¿Cuáles eran, al tiempo de promulgarse el Código Civil, las características básicas del ordenamiento jurídico nacional en materia de libertad religiosa?

Chile integró durante tres siglos el imperio hispánico, en el cual la Iglesia y el Estado estaban unidos y se regían sus vínculos por el sistema de patronato que la Santa Sede reconociera en favor de Su Majestad Católica el rey de España, conforme al cual, si era ella acreedora a determinados beneficios, el monarca disponía por su parte de diversas formas de intervención en los asuntos eclesiásticos.

La Constitución de 1833, dentro de cuya vigencia se promulgó el Código Civil, estableció, en su artículo 5, que la religión de la República de Chile era la Católica, Apostólica y Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra y luego, en numerosos preceptos, consagraba las diversas instituciones comprendidas en el patronato.

El Código Civil se promulga en 1855 cuando no se había dictado aún la ley interpretativa, de 27 de julio de 1865, en la que se declara que por el mencionado precepto constitucional "se permite a los que no profesan la religión Católica, Apostólica y Romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular"; y que "es permitido a los disidentes fundar y mantener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de su religión".

Es pertinente no olvidar que en la época en que se promulga la Carta de 1833 y más adelante el Código Civil, predomina el pensamiento de la Revolución de 1789, que miraba con recelo las distintas formas asociativas. Sólo en 1874 una de las reformas constitucionales viene a incorporar para todos los ciudadanos "el derecho de asociarse sin permiso previo".

Así, pues, jamás se dudó, durante la vigencia de la Constitución de 1833, que sólo la Iglesia Católica fuera considerada como persona jurídica de derecho público. Quienes profesaban en otras iglesias debían procurar formar asociaciones que se acogieran a las normas del título XXXIII del Libro I del Código para lograr que la autoridad administrativa les otorgara la personalidad jurídica.

5. Si únicamente la Iglesia Católica era en 1855 personalidad jurídica de derecho público, ¿cuál es el sentido con que el Código Civil reconoce con tal calidad a "las iglesias, las comunidades religiosas"?

Creemos que esa pluralidad gramaticalmente usada, al mencionar iglesias y comunidades religiosas, no puede interpretarse como comprensiva de las confesiones no católicas.

Sabían bien los autores del Código que la Iglesia Católica es a un tiempo una o varias, en cuanto cada una de sus porciones territoriales la constituye y representa íntegramente.

Dentro de la unidad de su personalidad, conforme a su estructura jerárquica tradicional, es iglesia no sólo, en el aparato central, sino que simultáneamente todas sus expresiones de carácter territorial e institucional, todas las obras que busquen realizar su objetivo central.

En apoyo de lo que decimos, concordante con lo sostenido generalmente, basta transcribir la opinión de don Luis Claro Solar:

"Los autores del Código no vieron una sola persona, la iglesia universal o la iglesia episcopal chilena como persona propietaria de los bienes eclesiásticos en Chile, sino las iglesias, los institutos o instituciones eclesiásticas a que las leyes reconocían personalidad jurídica; pero que, en cuanto a su constitución y régimen, se gobernaban por leyes especiales y no les iban a ser aplicables las reglas fijadas en el Código a las corporaciones y fundaciones de derecho privado. No negaron, ni habrían podido negar la personalidad jurídica de la Iglesia Católica declarada la religión de la República de Chile, ni la personalidad jurídica de las instituciones eclesiásticas. La Iglesia Católica es también una persona de derecho internacional y el Papa es considerado como soberano y se le reconoce, como tal, personalidad jurídica"².

La referencia en plural, a "comunidades religiosas", ha de entenderse, entretanto, como comprensiva de toda clase de órdenes, congregaciones o institutos que integren la iglesia universal a las cuales la Iglesia Católica les reconozca diversos grados de personalidad o autonomía.

Lo que acaba de puntualizarse es la acepción más directa, original y propia de la palabra comunidad, y así el Diccionario la define como "junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas; como los conventos, colegios, etc."

6. Cuando, como consecuencia del pronunciamiento militar de 1924 y del posterior llamado hecho al Presidente Alessandri a terminar su período, impulsa éste el establecimiento de una nueva Constitución Política, se tramita un acuerdo entre el Estado de Chile y la Iglesia Católica, encaminado a realizar la separación de la Iglesia y del Estado. La conclusión del régimen de patronato y la reafirmación de la libertad de todas las creencias religiosas, logra estipularse en ambiente amistoso y manteniendo la Iglesia Católica la personalidad y situación patrimonial de que disfrutaba secularmente en la comunidad nacional.

² *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo V, N° 2.760.

La Constitución de 1925 no incluye el precepto de la anterior que declaraba a la católica como la religión del Estado y deroga todas las leyes vigentes entonces sobre las materias contempladas en los artículos que configuraban el sistema de patronato, consecuente con la unión entre el poder público y el eclesiástico y al cual se daba término; se disponía, no obstante, la entrega de una cantidad de dinero por cinco años al Arzobispado de Santiago para invertirla en las necesidades del culto católico (disposición primera transitoria).

Se asegura, en efecto, por la Carta de 1925, a todos los habitantes de la República, en el N^o 2 de su artículo 10: "La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas".

"Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros".

"Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto estarán exentos de contribuciones".

7. El precepto que acaba de transcribirse no fue materia de debate detenido en el seno de la subcomisión redactora del proyecto. Predominó en ella el propósito de no obstaculizar la aprobación de un texto trabajosamente elaborado entre los personeros de nuestro Estado y los de la Santa Sede. Se trataba de lograr la amistosa separación que diera fin a la unión en patronato vivida en otra coyuntura de la colectividad nacional.

Cierto es que la violencia de las pasiones religiosas que se desencadenara desde la muerte del Arzobispo Valdivieso y se concretara durante la presidencia de don Domingo Santa María en la aprobación de las llamadas leyes laicas, había disminuido notablemente a lo largo de la República Parlamentaria (1891-1924). Todavía al debatirse la nueva Ley Fundamental permanecía, no obstante, latente pero fuerte la resistencia de sectores poderosos de la comunidad nacional a la situación privilegiada en que aparecía el catolicismo.

Tuvieron, sin duda, muy presente, sobre todo los representantes de la Santa Sede, la experiencia reciente en Francia. Se habían perseguido allí las congregaciones religiosas y la Iglesia había sido privada de sus bienes. La ley de 9 de diciembre de 1905 consumó en el país galo la separación de la Iglesia y el Estado en un ambiente de discordia. Los edificios pasaron a propiedad del Estado, de los departamentos o de las comunas, sin perjuicio de permitir la formación de "asociaciones culturales", tanto sólo para subvenir a los gastos, mantenimiento y ejercicio público del culto³.

8. Con estos antecedentes se explica el alcance de la garantía del N^o 2 del artículo 10 de la Constitución de 1925.

Sus objetivos pueden sintetizarse en las siguientes proposiciones:

³ CLARO SOLAR, Luis, ob. cit., N^o 2.760; PERAGALLO, Roberto, *Iglesia y Estado*, N^o 147 a 151; ESMEIN, A., *Droit Constitutionnel*, Tomo II, páginas 352 y siguientes; BURDEAU, Georges, *Le Liberté Public*, páginas 152 y siguientes.

- a) Asegurar la más amplia libertad e igualdad religiosa en el país; de conciencia, creencia y culto (inciso 1).
- b) Poner fin, por lo tanto, al reconocimiento del Catolicismo como religión oficial del Estado y, consecuentemente, al patronato contemplado en la Carta de 1833.
- c) Prohibir los cultos que se opusieran a la moral, a las buenas costumbres y al orden público (inciso 1).
- d) Permitir a las diversas confesiones religiosas erigir y conservar los templos y sus dependencias y eximir de contribuciones los destinados al servicio del culto (incisos 1 y 3).
- e) Mantener en favor de las iglesias, confesiones e instituciones de cualquier culto los derechos que otorgaban y reconocían, con respecto a sus bienes, las leyes en vigor al promulgarse la Carta (inciso 3); y
- f) Someter, dentro de las garantías de la Constitución, al derecho común el ejercicio del dominio de los futuros bienes de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

9. Como puede observarse, la letra del precepto en análisis de la Carta de 1925 no expresa la índole de la personalidad jurídica ni de la Iglesia Católica ni de las demás confesiones religiosas; de su contexto no puede deducirse cambio alguno en tal sentido para aquéllas ni para éstas. Ahora bien, en relación específicamente a la Iglesia Católica, la norma primera transitoria le reconoce implícitamente el rango de derecho público a su personalidad al destinarle fondos para el servicio de su culto.

En cuanto al punto relativo a lo que significaba la referencia a la conservación del régimen de bienes de las leyes actualmente en vigor, lo explicó don Arturo Alessandri en el debate, refiriéndolo a la voluntad de esclarecer que la Iglesia Católica no estaba obligada a pedir la autorización para conservar sus bienes raíces, exigida a las personas jurídicas de derecho privado, conforme al artículo 556 del Código Civil, que vino, por lo demás, a ser derogado por la Ley N° 5.020 en 1931.

El propósito sustancial del inciso 2 del N° 2 del artículo 10 fue asegurar, además, que, en todo caso, las iglesias, instituciones o confesiones religiosas de cualquier culto quedarán sometidas al régimen común aplicable para todas las demás personas naturales y jurídicas en orden al régimen de sus bienes, es decir, que no se pudiera discriminar en contra de ellas.

10. La forma cómo la Constitución de 1925 enfrentó, en relación a las diversas confesiones religiosas, sus aspectos patrimoniales y, específicamente, la naturaleza de su personalidad jurídica, se prestó a dudas interpretativas, dando lugar a diversas formas de comprender la voluntad del constituyente.

Es así como algunos autores sostuvieron que la Iglesia Católica había perdido cabalmente su calidad de persona jurídica de derecho público por la nueva preceptiva; la inmensa mayoría de los comentaristas concordó, a la inversa, en que a ella beneficiaba una evidente ratificación de esa especie de personalidad; otros, en fin, incluso entre muy reconocidos fieles a tal creencia, sostuvieron que eran todas las confesiones religiosas, y no sólo la católica, las que resultaban favorecidas con esa calidad⁴.

⁴ Sostienen la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica:

CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo V, N° 2.760.

Era difícil desconocer el carácter público de la personalidad del catolicismo si a la historia y al texto del N° 2 se agregaban la subvención a su culto, contenida en la regla transitoria, y la mención de los concordatos entre los tratados que podía celebrar el Estado (artículo 72 N° 17), con lo cual se admitía la personalidad internacional de la Santa Sede, incompatible con la calificación simultánea de institución privada en lo interno.

Ha de admitirse que se mostraba a primera vista sólida, por otra parte, la argumentación según la cual, al asegurar para todas las confesiones religiosas un trato igualitario, en el futuro, en relación al régimen de bienes dentro del derecho común aplicable a las demás personas naturales o jurídicas, al garantizarles, igualmente, la facultad de erigir y conservar sus templos y dependencias, y al favorecerla con la exención de contribuciones para esos edificios, la Constitución misma implícitamente les reconocía su personalidad jurídica, estimándolas de derecho público, ya que, privadas de ésta, no podían disponer de un patrimonio propio que les permitiera erigir y conservar sus templos y dependencias.

En todo caso, a lo largo de los cincuenta y seis años de existencia de la Constitución de 1925, los grupos religiosos no católicos que quisieron disponer de personalidad jurídica a fin de desarrollar mejor sus actividades espirituales, educativas o benéficas, requirieron de la autoridad administrativa el otorgamiento de personalidad jurídica, conforme a las reglas del título XXXIII del Libro I del Código Civil.

11. Es del caso plantearse ahora en qué terminos se presenta la cuestión en estudio, bajo el imperio de la Constitución, que rige, en parte, desde el 11 de marzo de 1981, e íntegramente, vencidas sus normas transitorias, desde el 11 de marzo del año en curso.

Creemos que conviene buscar una interpretación que ponga claridad en un problema que resultó oscurecido por la ambigüedad de los textos, debido a las causas históricas recordadas.

12. La Constitución de 1980 tiene, desde la partida —puesto que lo revela su artículo 1°— una concepción sociológica de la comunidad nacional mucho más realista que la precedente, en cuanto reconoce, de modo explícito, que está conformada no sólo por individuos sino que por un conjunto de personas, de familias y de grupos intermedios “a través de los cuales —dice ella misma— se organiza y estructura la sociedad y a los cuales el Estado les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos” (artículos 1°, 23).

Muchos de los cuerpos intermedios tienen su origen en la expresión de la tendencia natural de los hombres de congregarse con otros en busca de comunes fines específicos de mejoramiento o perfección.

Algunas categorías de tales grupos intermedios están expresamente consideradas en la letra de la Constitución, como son los partidos políticos (artículo 19

ESTEVEZ GAZMURI, Carlos, *Elementos de Derecho Constitucional*, páginas 110-115.

RAVEAU, Rafael, *Tratado Elemental de Derecho Chileno y Comparado*, N° 62.

CHANA CARIOLA, Julio, *Situación Jurídica de la Iglesia*.

BARRIGA ERRAZURIZ, Gonzalo, *La Personalidad de la Iglesia ante la Reforma del año 1925*.

Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo III, Sec. Derecho.

En contra: LAZO, Santiago, *Capacidad de las iglesias y comunidades religiosas con sus bienes futuros*. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 39.

Nº 15), los sindicatos (artículo 19 Nº 19), las organizaciones comunitarias (artículo Nº 109), los organismos privados (artículo Nº 101), etc.

En armonía con el propósito central de apoyar a los grupos intermedios, el constituyente consagra ahora, para todas las personas, "el derecho de asociarse sin permiso previo", suprimiendo la condición de subordinar su ejercicio "en conformidad a la ley", a la cual lo sometió la Carta de 1833. Lo consagra, pues, en forma absoluta, como lo hiciera ya la reforma de 1874.

Una eficaz e ineludible configuración del derecho de asociación, como categoría natural imprescindible y básica, sobre todo en una democracia, se contempla en la Carta de 1980, al diferenciarlo de la personalidad jurídica; ésta tan sólo un medio que facilita el logro de los objetivos del grupo organizado.

El propósito de distinguir claramente la asociación y la personalidad jurídica queda de manifiesto al colocar, en incisos distintos, el derecho que a él tiene toda persona, de la norma según la cual "para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley".

De esa manera se establece en forma nítida que los cuerpos intermedios que brotan del ejercicio del derecho de asociación, las asociaciones de diversa naturaleza, son titulares directos de todos los derechos, libertades e igualdades que para las personas establece la Carta Política. Con tal objeto pueden organizarse, en la forma que crean del caso, para realizar los fines que se propongan, conforme a sus respectivos estatutos.

Ahora bien, si el mejor y más eficaz cumplimiento de las finalidades de la asociación hace necesaria la constitución de un patrimonio propio, diverso del que pertenece a sus integrantes, que concurren con sus esfuerzos personales y económicos a la satisfacción de los objetivos propuestos, requerirán el reconocimiento de la misma como persona jurídica.

La asociación en sí existe entretanto, con o sin personalidad jurídica, pues actúa al amparo directo de los derechos que le otorga la propia Constitución, la cual sólo le será otorgada constituyéndose en tal calidad conforme a la ley como lo preceptúa el inciso 2 del Nº 15 artículo 19.

En otros términos, la asociación no provista de personalidad jurídica dispone siempre de una personalidad colectiva suficiente como para gozar del derecho de ser considerada como tal, un ente colectivo, que en tal calidad disfruta de todos los derechos, libertades e igualdades que para todo grupo asegura la Constitución.

Las asociaciones son, pues, cuerpos intermedios que cuentan no sólo con reconocimiento directo de la misma Carta sino que, según ésta, el Estado debe, por su lado, tomar, además, todas las medidas que propendan al logro de sus respectivas finalidades, una de las cuales, por cierto, y muy importante, puede ser la de llegar a conceder la personalidad jurídica, si satisfacen los requisitos que la ley imponga para la seguridad patrimonial de ellas, de sus integrantes y de quienes se vinculen con la asociación.

13. La Constitución, tanto para las personas individuales como para las asociaciones que se formen con el objeto de ejercerlas, consagra "la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público".

Las asociaciones que persigan objetivos de índole religioso, como las que busquen otras finalidades, sólo tienen cabida en el ordenamiento jurídico si escapan a la prohibición contemplada por la Ley Fundamental. "Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado"

(artículo 19 N° 15 inciso 3). Si caen dentro de tal prohibición, no sólo no puede soportarse su existencia misma sino que la ley penal podrá sancionar a quienes las formen o realicen los actos que tengan carácter delictual. La historia de la humanidad demuestra, con hechos elocuentes y dolorosos, cómo, bajo la inspiración de motivaciones de carácter religioso, se han realizado actos incompatibles con el resguardo de valores cuya afirmación busca preservar el constituyente. Ello ha ocurrido por manifestaciones de culto pervertidas, con actos condenables bajo pretextos de rendir homenaje a la misma divinidad. Las iglesias de cualquier confesión resultarán afectadas, como cualquiera otra forma de asociación, por las normas prohibitivas y sanciones penales que se inspiren en el propósito de preservar la moral, el orden público o la seguridad del Estado.

16. ¿Las demás confesiones tienen como la católica, según la Constitución de 1980, personalidad de derecho público?

La respuesta afirmativa no figura en precepto alguno de la Ley Fundamental. La constancia en el acta de una simple interpretación de mayoría no basta para sostener con solidez la respuesta afirmativa si, como creemos, existen poderosas razones para llegar a la conclusión contraria.

Se atribuye importancia determinante para apoyar tal interpretación la garantía que se da explícitamente a todas las confesiones de poder erigir y conservar sus templos y dependencias y de eximir las de contribuciones respecto de los bienes dedicados al culto.

Explicamos ya el origen histórico y finalidad que persiguió la concesión de esas facultades. Redactadas en los mismos términos en que fueron parte del acuerdo concretado en la Carta de 1925, se explican por el temor de que el anticlericalismo impusiera, como en Francia, la expropiación de los templos, que pasaron a dominio del Estado o de las comunas y cuyo simple uso se entregó precariamente a las asociaciones culturales.

Pues bien, no parece jurídicamente lógico dar a una forma que contribuye a definir el estatuto genérico de determinada categoría de entes colectivos, el alcance de que, por su sola virtud, ella reconozca, sin más, una particular realidad y personalidad, y considera que se ajusta efectivamente, en el hecho, a las exigencias que el constituyente les impone.

Estimamos que carece de fuerza de convicción tal argumentación. La Constitución tiene por finalidad sustancial enunciar las normas básicas superiores, a las que deben informar las decisiones, ya generales, ya particulares, de los órganos que actúan en conformidad a ella. Respecto de las confesiones religiosas, el constituyente se pronuncia en la misma forma abstracta como lo hace en relación a otras clases de cuerpos intermedios, como los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones comunitarias, etc. La mención genérica de determinada categoría de entes en la Carta, hecha con el fin de gravarlos con ciertas obligaciones o favorecerlos con otros beneficios, no importa un pronunciamiento específico y particular referido en especial y en concreto a cada uno de ellos.

Sucede lo que afirmamos en relación al precepto que faculta a todas las confesiones para levantar y mantener templos dedicados al culto y los libera de contribuciones. Reconocida la realidad y personalidad de determinada asociación religiosa, aprovecha consecuentemente las garantías constitucionales. La norma de la Carta, que contempla en abstracto tales ventajas, no significa que determinada confesión las goce exclusivamente como consecuencia del mandato; éste es, en efecto, ajeno a todo pronunciamiento sobre la existencia, naturaleza y régimen de tal específica asociación religiosa.

15. Durante la controversia que llevó a estampar por decisión mayoritaria la constancia transcrita, se sostuvo que podía estimarse contrario al principio democrático de igualdad admitir que sólo la Iglesia Católica es persona jurídica de derecho público.

Ahora bien, no puede olvidarse que la situación particular del catolicismo es obra de varios siglos de evolución de la sociedad sentada en los límites de nuestro territorio que el constituyente no pudo desconocer. A lo largo de su devenir colectivo, en estrecha colaboración con la comunidad nacional, persiguiendo ambos finalidades en nada contradictorias, y, a la inversa apoyada por la religión revelada, la estructura visible de la Iglesia Católica y su normativa interna, incluso en el aspecto patrimonial, refleja la más alta tradición de la civilización occidental.

16. La letra de la actual Carta no resuelve las cuestiones que pueden surgir en materia de la personalidad de las otras iglesias.

La constancia, que se resolvió estampar por mayoría en la sesión 132 de la Comisión Ortúzar, ya transcrita, advierte la insuficiencia que presenta el precepto para deducir por su propia virtud el carácter de la personalidad concreta, particular y específica de cada una de las confesiones no católicas; admite que para ello "sólo basta que se les reconozca su carácter de tales iglesias y confesiones por la autoridad".

Tal deducción había sido, por lo demás, anotada ya por varios de los integrantes de la Comisión.

Así el señor Sergio Diez dice:

"Participa de la tesis de que toda confesión religiosa que es tal tiene personalidad jurídica de derecho público aunque tenga que pedir autorización del Ministerio de Justicia que la reconozca como tal, y que el Estado no es el que da la autorización, sino lo que da es el reconocimiento de una situación de hecho" (sesión 131, pág. 29).

Por su parte, más adelante, don Jaime Guzmán expresa:

"Porque lo que la mayoría sostiene se opone absolutamente a la práctica administrativa vigente, que no reconoce personalidad jurídica de derecho público a todas las iglesias. Pero tampoco es un problema de simple registro, porque se trata de que se presente un cuadro ordenado de la organización y de los estatutos que la autoridad va a tener que aprobar; no es un mero registro, es más que un simple registro..., se ha dado pie para que la práctica haga distinciones en cuanto al modo, al tipo de personalidad jurídica que reconoce a las distintas confesiones, al modo en que se la ha reconocido a cada una de ellas, porque esto es una realidad, y si de este texto se ha desprendido...; eso, cree que dejarlo intacto tiene sólo sentido en la medida en que se quiera reafirmar la situación existente" (sesión 132, págs. 32-33).

La imprecisión que genera la letra de la Constitución, sobre la índole de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas no católicas, tendrá como efecto que, en el hecho, continuará, en la práctica, recurriéndose por ellas a la autoridad administrativa, para acogerse al estatuto de las corporaciones privadas contenido en el Código Civil.

17. Podemos sintetizar las conclusiones de nuestro análisis en los siguientes puntos:

- a) Persona jurídica de derecho público es aquella que en tal carácter es reconocida por la Constitución o la ley.
- b) Si resulta reconocida por la Carta determinada entidad como persona jurí-

dica de derecho público, su régimen interno se proyecta, en cuanto corresponda a su estatuto patrimonial, en el ordenamiento jurídico estatal e integra éste. Tal es la situación en nuestro país de la Iglesia Católica.

- c) Si, entretanto, la Carta Fundamental crea un organismo autónomo con personalidad propia, ella misma fija su estructura, directamente o autorizando las normas complementarias que se dicten en conformidad a ella.
- d) La Constitución de 1980 no otorga particularmente a ninguna confesión religiosa la calidad de persona jurídica de derecho público, todas ellas pueden, entonces, ejercer los derechos que concede la Carta a las diversas asociaciones y entre ellos el de requerir y obtener la personalidad jurídica.
- e) El legislador puede, en cualquier momento, reconocer como personalidad jurídica de derecho público a determinada confesión religiosa, tal como está facultado siempre para dictar un estatuto general, que fije las condiciones a que haya de sujetarse el beneficio.
Un estatuto de ese carácter podrá contemplarse en una ley orgánica constitucional si se modifica en tal sentido la actual Carta.
- f) La consagración por el legislador, en un cuerpo normativo general o especial, de la calidad de persona jurídica de derecho público de otras confesiones religiosas que la católica, tendrá que tomar en cuenta, por una parte, la preservación de los valores que menciona el constituyente, en relación a los límites del derecho de asociación y de la libertad de cultos; y, por otra parte, la precisión de las bases de formación y manejo del patrimonio de cada una de ellas, las facultades de quienes pueden comprometerlo y el alcance de las responsabilidades que asumen respecto de quienes contraten con ellas; y,
- g) La preocupación por la observancia del principio de igualdad en relación a todas las Iglesias, que se manifestó en la gestación de la Carta, quedará satisfecha si se concreta mediante la dictación de un cuerpo normativo de carácter general de la naturaleza explicada precedentemente; si se mantiene, entretanto, la actual situación, quedará subordinado, en la práctica, el reconocimiento de la personalidad de los grupos religiosos a las decisiones de la autoridad administrativa, con el riesgo consiguiente de actuaciones que pudieran, en los hechos, ser contradictorias con el postulado constitucional básico de la democracia de procurar evitar toda discriminación que pudiera resultar arbitraria.